

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y TURISMO

**SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA**

ESTABLECE MEDIDAS DE MITIGACIÓN AVES MARINAS



ESTABLECE MEDIDAS DE ADMINISTRACIÓN PARA REDUCIR LAS CAPTURAS INCIDENTALES DE AVES MARINAS EN LAS PESQUERÍAS DE ARRASTRE QUE SE INDICAN.

VALPARAÍSO, 28 AGO. 2019

2941

RES. EX. N° \_\_\_\_\_

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría de Pesca y Acuicultura mediante Informe Técnico 175-2018 contenido en Memorandum Técnico (R. PESQ.) N° 175/2018 de fecha 26 de julio de 2018, complementado mediante Memorandum Técnico (R. PESQ.) N° 189/2019, de fecha 22 de agosto de 2019; los Oficios (D.D.P.) CIR. ORD. N° 09 de fecha 07 de agosto de 2018 y N° 001 de fecha 04 de enero de 2019, ambos de esta Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; por los presidentes de los Consejos Zonales de Pesca de Atacama y de Coquimbo mediante Oficio Ord./Z2/N° 049/2018 de fecha 13 de agosto de 2018; de Valparaíso, del Libertador Bernardo O'Higgins y del Maule e Islas Oceánicas mediante Oficio ORD. (C.Z.P.) N° 006/2018, de fecha 23 de agosto de 2018; de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo mediante Oficio (D.Z.P. XI) ORD. N° 005/2019; de Magallanes y Antártica Chilena mediante Oficio Ord. CZ.V./03/2018 de fecha 13 de agosto de 2018; por los Consejos Zonales de Pesca de las Regiones de las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta; mediante Oficio Ord./ZI/ N° 003 de fecha 18 de enero de 2019; de Ñuble y del Biobío Oficio ORD. (CZP3) N° 002/2019, de fecha 21 de enero de 2018; de La Araucanía y de Los Ríos mediante Oficio (D.Z.P.) ORD. N° 02 de fecha 01 de febrero de 2019; de Los Lagos mediante Oficio Ord./DZP/X/ N°100 de fecha 25 de septiembre de 2018; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.880, N° 20.597 y N° 20.657; el D.S. N° 136 de 2007, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Resolución Exenta N° 1857 de 2018, de esta Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; las comunicaciones previas a los Comités Científicos Técnicos Pesqueros de Recursos Altamente Migratorios, Condrictios y Biodiversidad; de Recursos Demersales Zona Sur Austral; de Crustáceos Demersales; Demersales Zona Centro Sur y de Recursos Demersales de Aguas Profundas, mediante Carta Circular (DDP) CIR. N°106 de fecha 16 de agosto de 2019, de esta Subsecretaría; los Programas de Investigación del Descarte y la Captura de Pesca Incidental para las pesquerías de crustáceos demersales, merluza común, merluza de cola, merluza del sur y congrio dorado y merluza de tres aletas, según Resoluciones Exentas N° 882 de 2013, N° 1416 de 2013, N° 2571 de 2013 y N° 1046 de 2014 y los Planes de Reducción del Descarte y la Captura de Pesca Incidental para las pesquerías de crustáceos demersales, merluza común, merluza de cola, merluza del sur y congrio dorado y merluza de tres aletas, según Resoluciones Exentas N° 1106, N° 1840, N° 3067, N°4479 y N° 4480, respectivamente, todas de 2017 y el Decreto Exento N° 258 de 2008 del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulgó Anexo V del Convenio Internacional MARPOL 73/78.

## CONSIDERANDO:

1.- Que Chile es parte o miembro de diversos tratados u organizaciones internacionales que han establecido medidas de conservación y administración tendientes a minimizar los impactos adversos de la pesca sobre la captura de especies no deseadas, fauna acompañante y pesca incidental, incluyendo, las aves marinas, debiendo darse cumplimiento a dichas medidas en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° E de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

2.- Que mediante D.S. N° 136 de 2007, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se aprobó el Plan de Acción Nacional para reducir las capturas incidentales de aves en las pesquerías de palangre (PAN-AM/Chile) y su adenda.

3.- Que junto con reducir la mortalidad incidental en pesquerías de palangre, dicho Plan contempla entre sus metas, detectar otras pesquerías en aguas nacionales donde pudieran ocurrir interacciones letales con aves marinas, aplicando medidas de mitigación a fin de disminuir las mortalidades al mínimo, según las alternativas técnicas disponibles.

4.- Que al efecto, los programas de investigación del descarte y la captura de pesca incidental en las pesquerías de arrastre de crustáceos demersales, merluza común, merluza de cola, merluza del sur, congrio dorado y merluza de tres aletas, ejecutados de conformidad con el artículo 7°A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, evidenciaron que, existen mortalidades de aves marinas producto de la interacción con las actividades de pesca que requieren la adopción de medidas de mitigación.

5.- Que consecuentemente, se establecieron planes de reducción del descarte y de la captura de pesca incidental en las referidas pesquerías, los que, en materia de pesca incidental de aves marinas, incluyeron medidas de conservación y administración, medios tecnológicos, un programa de monitoreo y seguimiento de las medidas y códigos de buenas prácticas, entre otros.

6.- Que con la finalidad de lograr una adecuada implementación y fiscalización de los planes de reducción del descarte y de la captura de pesca incidental en pesquerías de arrastre, la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría ha recomendado, mediante Memorandum Técnico (R. PESQ.) N° 175/2018, citado en Visto, el establecimiento de medidas de administración destinadas a minimizar la mortalidad incidental de aves marinas.

7.- Que el artículo 4° letras c) y e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura contemplan la facultad y el procedimiento para establecer el uso y porte en las embarcaciones de dispositivos o utensilios para minimizar la captura incidental, propendiendo a que la pesca sea más selectiva, como asimismo el establecimiento de buenas prácticas pesqueras para evitar, minimizar o mitigar la captura incidental.

8.- Que lo dispuesto en la presente resolución es sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Anexo V del Convenio Internacional Para Prevenir la Contaminación por los Buques (Convenio MARPOL 73/78), citado en Visto, el cual de manera particular en la Regla 3 prohíbe verter al mar todas las materias plásticas, incluidas, sin que la enumeración sea exhaustiva, la cabullería y redes de pesca de fibras sintéticas y las bolsas de plástico, por constituir una amenaza para las especies marinas incluyendo a las aves y su ecosistema.

9.- Que se ha consultado esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca y Acuicultura de las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta; de Ñuble y del Biobío; de La Araucanía y de Los Ríos; y de Los Lagos, los que sus pronunciamientos mediante Oficios citados en Visto.

10.- Que por falta de quórum necesario para emitir su pronunciamiento, los Consejos Zonales de Pesca y Acuicultura de las Regiones de Atacama y Coquimbo; de Valparaíso, del Libertador Bernardo O'Higgins y del Maule e Islas Oceánicas; de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de la Región de Magallanes y La Antártica Chilena, carecen de quórum para sesionar, por lo que se ha resuelto prescindir de sus pronunciamientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo N° 151 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

11.- Que se ha comunicado previamente esta medida de administración a los Comités Científicos Técnicos respectivos.

### **RESUELVO:**

1.- Aprúebanse las siguientes medidas de administración destinadas a evitar o minimizar las capturas incidentales de aves marinas en las pesquerías de arrastre que se desarrollen tanto en aguas de jurisdicción nacional, como en alta mar, por naves que enarbolan el pabellón chileno, a través de la obligatoriedad del uso y porte de utensilios o dispositivos y del cumplimiento de las buenas prácticas pesqueras que en la presente resolución se señalan.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de pesquerías transzonales o altamente migratorias, reguladas por un tratado internacional del cual Chile sea parte o miembro, les serán aplicables a las pesquerías de arrastre las medidas de administración destinadas a evitar o minimizar las capturas incidentales de aves marinas que hayan sido adoptadas conforme a dichos tratados y que se encuentren publicadas, de acuerdo a lo señalado por el artículo 7° E de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

2.- Las medidas de administración que por la presente resolución se autorizan serán aplicables a las siguientes pesquerías de arrastre:

- a) **Arrastre hielero de camarón nailon, langostino colorado y langostino amarillo:** naves industriales y embarcaciones artesanales.
- b) **Arrastre hielero de merluza común y merluza de cola (zona centro sur):** naves industriales.
- c) **Arrastre hielero de merluza del sur, congrio dorado, merluza de cola y reineta (zona sur austral):** naves industriales.
- d) **Arrastre fábrica congelador o surimero de merluza del sur, congrio dorado, merluza de cola y merluza de tres aletas (zona sur austral):** naves industriales.

3.- Las naves industriales y las embarcaciones artesanales, a que se refiere el numeral anterior, deberán dar cumplimiento a las medidas de mitigación que a continuación se indican:

a) **Arrastre hielero de camarón nailon, langostino colorado y langostino amarillo:**

a.1 **Medidas de mitigación:**

**Uso de líneas espantapájaros (LEP).**

- Las dos líneas principales de la LEP deberán cubrir como mínimo 10 metros después del punto de contacto del cable de cala con el agua durante el arrastre (**Figura 1**). Estas líneas deberán ser confeccionadas con un cabo de polipropileno de una longitud mínima de 30 metros y un diámetro de entre 8 a 12 milímetros.
- En aquellas naves donde la altura de la pasteca (roldana) del cable de cala sea mayor a 6 metros con respecto a la línea de flotación, el largo total de las líneas principales de la LEP deberá tener una relación de 1:5 con respecto a esa altura (**Figura 1**).
- Los colores de las líneas secundarias deberán ser vistosos o llamativos, preferentemente rojo, naranja o amarillo.
- Las LEP deberán ser colocadas a 2 metros por sobre las pastecas de cala y a una distancia de 2 metros al costado de dichas pastecas en cada banda (babor y estribor), pudiendo ser necesario fijar brazos que extiendan la distancia de las pastecas.
- Las líneas secundarias (streamers), banderas, serpentinadas o tiras, deberán ser dobles y estar unidas a 1 metro desde la popa y luego a intervalos regulares de 2.5 metros en toda la extensión aérea de las LEP hasta el ingreso del cable de cala al agua. El resto de las LEP no llevarán líneas secundarias (**Figura 1**).

**Uso de Bird buffers.**

- En estas pesquerías, estos dispositivos podrán ser utilizados en reemplazo de las LEP.
- Los materiales y colores de las líneas secundarias usadas en los bird buffers corresponden a los mismos utilizados en las LEP.

a.2 **Buenas prácticas pesqueras**

- **Limpieza de la red de arrastre antes del calado.** Retirar de las redes todos los peces y otros materiales que hayan quedado adheridos (stickers) antes de calar la red.
- **Calado nocturno (plena oscuridad náutica).** Las operaciones de pesca realizadas durante la noche y con baja luminosidad artificial se excluirán del uso de las LEP o Bird buffers.
- **Manejo de los descartes.** Los descartes autorizados de conformidad con el plan de reducción del descarte de estas pesquerías y los desechos orgánicos provenientes de la evisceración o el procesamiento de las capturas deberán ser eliminados entre lances de pesca y por lotes o bien, triturados y vertidos detrás del ingreso del cable de cala al agua, o vertidos triturados de manera sumergida.

**b) Arrastre hielero de merluza común y merluza de cola (zona centro sur):**

**b.1 Medidas de mitigación**

**Uso de líneas espantapájaros (LEP)**

- Las dos líneas principales de la LEP deberán cubrir como mínimo 10 metros después del punto de contacto del cable de cala con el agua durante el arrastre (**Figura 1**). Estas líneas deben ser confeccionadas con un cabo de polipropileno de una longitud mínima de 30 metros y un diámetro de entre 8 a 12 milímetros.
- En aquellas naves donde la altura de la pasteca de cable de cala sea mayor a 6 metros con respecto a la línea de flotación, el largo total de las líneas principales de la LEP deberá tener una relación de 1: 5 con respecto a esa altura (**Figura 1**).
- Los colores de las líneas secundarias deberán ser vistosos o llamativos, preferentemente rojo, naranja o amarillo.
- Las LEP deberán ser colocadas a 2 metros por sobre las pastecas de cala y a una distancia de 2 metros al costado de dichas pastecas en cada banda (babor y estribor), pudiendo ser necesario fijar brazos que extiendan la distancia.
- Las líneas secundarias (streamers), banderas, serpentinatas o tiras, deberán ser dobles y estar unidas a 1 metro desde la popa y luego a intervalos regulares de 3 metros hasta cubrir como mínimo 10 metros detrás del ingreso del cable de cala al agua. El resto de las LEP no llevará líneas secundarias (**Figura 1**).

**Uso de Bird buffers**

- Estos dispositivos pueden ser usados en reemplazo de las LEP, sólo en las naves con una potencia del motor principal igual o menor a 400 Hp. Las naves con una potencia del motor principal superior a 400 hp deberán utilizar LEP.
- Los materiales y colores de las líneas secundarias usadas en este dispositivo corresponden a los mismos usados en las LEP.

**Uso de polea o pateca (Snatch block)**

- Se deberá instalar una polea o pateca (Snatch block) en la popa de la embarcación para aproximar el tercer cable hacia la superficie del agua, es decir bajo la altura de los cables de cala, reduciendo de esta forma su extensión aérea y los riesgos de colisión de las aves marinas según se esquematiza en la **Figura 1**.

Se eximirán de la obligación anterior, las embarcaciones que durante las operaciones de pesca utilicen net sonda inalámbricos y que consecuentemente hayan eliminado el tercer cable.

## **b.2 Buenas prácticas pesqueras**

- **Limpieza de la red de arrastre antes del calado.** Retirar de las redes todos los peces y otros materiales que hayan quedado adheridos (stickers) antes de calar la red.
- **Calado nocturno (plena oscuridad náutica).** Las operaciones de pesca realizadas durante la noche y con baja luminosidad artificial se excluirán del uso de las LEP o Bird buffers.
- **Manejo de los descartes.** Los descartes autorizados de conformidad con el plan de reducción del descarte de estas pesquerías y los desechos orgánicos provenientes de la evisceración o el procesamiento de las capturas deberán ser eliminados entre lances de pesca y por lotes o bien, triturados y vertidos detrás del ingreso del cable de cala al agua, o vertidos triturados de manera sumergida.

### **c) Arrastre hielero de merluza austral, congrio dorado, merluza de cola y reineta (zona sur austral):**

#### **c.1 Medidas de mitigación:**

##### **Uso de líneas espantapájaros (LEP)**

- Las dos líneas principales de la LEP deberán cubrir como mínimo 10 metros después del punto de contacto del cable de cala con el agua durante el arrastre (**Figura 1**). Estas líneas deben ser confeccionadas con un cabo de polipropileno de una longitud mínima de 30 metros y un diámetro de entre 8 a 12 milímetros.
- En aquellas naves donde la altura de la pasteca de cable de cala sea mayor que 6 metros con respecto a la línea de flotación, el largo total de las líneas principales de la LEP deberá tener una relación de 1:5 con respecto a esa altura (**Figura 1**).
- Los colores de las líneas secundarias deberán ser vistosos o llamativos preferentemente rojo, naranja o amarillo.
- Las LEP deberán ser colocadas a 2 metros por sobre las pastecas de cala y a una distancia de 2 metros al costado de dichas pastecas en cada banda (babor y estribor), pudiendo ser necesario fijar brazos que extiendan la distancia.
- Las líneas secundarias (streamers), banderas, serpentinas o tiras, deberán ser dobles y estar unidas a 1 metro desde la popa y luego a intervalos regulares de 3 metros hasta cubrir como mínimo 10 metros detrás del ingreso del cable de cala al agua, el resto de las LEP no llevará líneas secundarias (**Figura 1**).

##### **Uso de polea o pateca (Snatch block)**

- Se deberá instalar una polea o pateca (Snatch block) en la popa de la embarcación para aproximar el tercer cable hacia la superficie del agua, es decir bajo la altura de los cables de cala, reduciendo de esta forma su extensión aérea y los riesgos de colisión de las aves marinas según se esquematiza en la **Figura 1**.

Se eximirán de la obligación anterior, las embarcaciones que durante las operaciones de pesca utilicen net sonda inalámbricos y que consecuentemente hayan eliminado el tercer cable.

## c.2 Buenas prácticas pesqueras

- **Limpieza de la red de arrastre antes del calado.** Retirar de las redes todos los peces y otros materiales que hayan quedado adheridos (stickers) antes de calar la red.
- **Calado nocturno (plena oscuridad náutica).** Las operaciones de pesca realizadas durante la noche y con baja luminosidad artificial se excluirán del uso de LEP o Bird buffers.
- **Amarrado de la red al calar.** El propósito de esta medida es minimizar el tiempo que la red se encuentra en superficie aumentando su tasa de hundimiento y disminuyendo el tiempo de exposición a interacción con aves marinas.
- **Manejo de los descartes.** Los descartes autorizados de conformidad con el plan de reducción del descarte de estas pesquerías y los desechos orgánicos provenientes de la evisceración o el procesamiento de las capturas deberán ser eliminados entre lances de pesca y por lotes o bien, triturados y vertidos detrás del ingreso del cable de cala al agua, o vertidos triturados de manera sumergida.

### d) Arrastre fábrica congelador o surimero de merluza del sur, congrio dorado, merluza de cola y merluza de tres aletas (zona sur austral):

#### d.1 Medidas de mitigación

##### Uso de líneas espantapájaros (LEP)

- Las dos líneas principales de la LEP deberán tener una longitud mínima equivalente a 5 veces la distancia en metros desde la pasteca del cable de cala a la superficie del mar (**figura 1**). Estas líneas deberán ser confeccionadas con un cabo de polipropileno de un diámetro de entre 8 a 12 milímetros.
- Los colores de las líneas secundarias deberán ser vistosos o llamativos preferentemente rojo, naranja o amarillo.
- Las LEP deberán ser colocadas a 2 metros por sobre las pastecas de cala y a una distancia de 2 metros al costado de dichas pastecas en cada banda (babor y estribor), pudiendo ser necesario fijar brazos que extiendan la distancia.
- Las líneas secundarias (streamers), banderas, serpentinas o tiras, deberán ser dobles y estar unidas a 1 metro desde la popa y luego a intervalos regulares de 3 metros hasta cubrir como mínimo 10 metros detrás del ingreso del cable de cala al agua, el resto de las LEP no llevará líneas secundarias (**figura 1**).

##### Uso de polea o pateca (Snatch block)

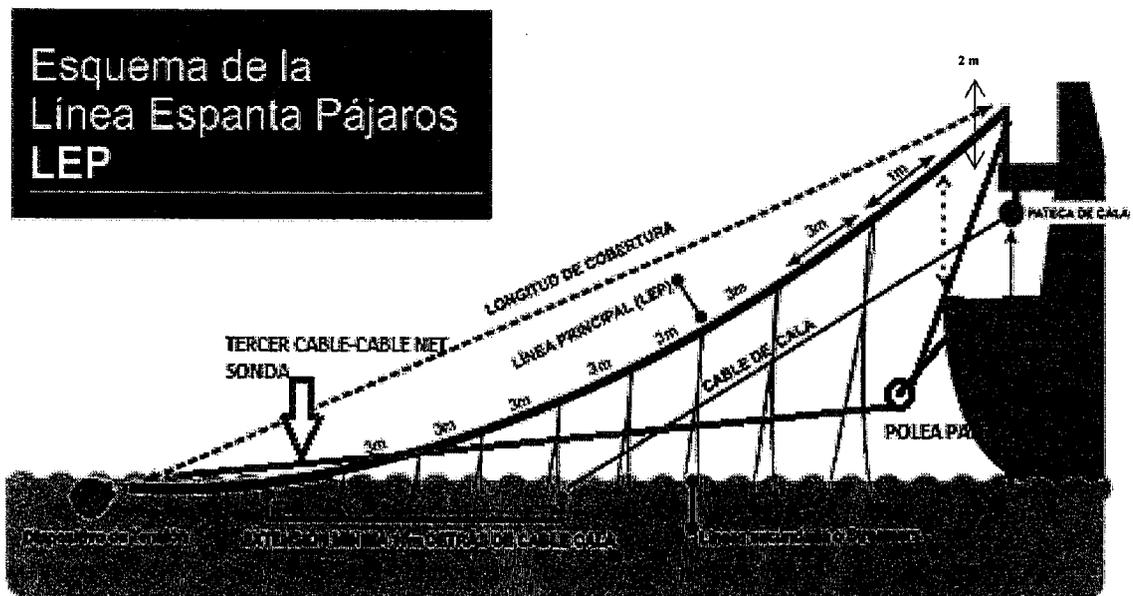
- Se deberá instalar una polea o pateca (Snatch block) en la popa de la embarcación para aproximar el tercer cable hacia la superficie del agua, es decir bajo la altura de los cables de cala, reduciendo de esta forma su extensión aérea y los riesgos de colisión de las aves marinas según se esquematiza en la **Figura 1**.

Se eximirán de la obligación anterior, las embarcaciones que durante las operaciones de pesca utilicen net sonda inalámbricos y que consecuentemente hayan eliminado el tercer cable.

## d.2 Buenas prácticas pesqueras

- **Limpeza de la red de arrastre antes del calado.** Retirar de las redes todos los peces y otros materiales que hayan quedado adheridos (stickers) antes de calar la red.
- **Calado nocturno (plena oscuridad náutica).** Las operaciones de pesca realizadas durante la noche y con baja luminosidad artificial se excluirán el uso de LEP o Bird buffers.
- **Amarrado de la red.** El propósito de esta medida es minimizar el tiempo que la red se encuentra en superficie durante el proceso de calado, aumentando su tasa de hundimiento y disminuyendo el tiempo de exposición a interacción con aves marinas.
- **Limitar el tiempo de arrastre.** Limitar el máximo de esfuerzo a 4 horas de arrastre durante el tercer trimestre de cada año, al sur del paralelo 55° LS.
- **Manejo de los descartes.** Los descartes autorizados de conformidad con el plan de reducción del descarte de estas pesquerías y los desechos orgánicos provenientes de la evisceración o el procesamiento de las capturas deberán ser eliminados entre lances de pesca y por lotes o bien, triturados y vertidos detrás del ingreso del cable de cala al agua, o vertidos triturados de manera sumergida.

**Figura 1.** Esquema de la línea espantapájaros (LEP) para barcos arrastreros de Chile, dimensiones y conceptos de referencia.



4.- Lo dispuesto en la presente resolución es sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Anexo V del Convenio Internacional Para Prevenir la Contaminación por los Buques (Convenio MARPOL 73/78), citado en Visto, en particular la Regla 3, que prohíbe verter al mar todas las materias plásticas, incluidas, sin que la enumeración sea exhaustiva, la cabullería y redes de pesca de fibras sintéticas y las bolsas de plástico para la basura.

Los otros tipos de basuras como restos de víveres y residuos resultantes de las faenas domésticas y del trabajo rutinario de las naves (excluyendo el pescado fresco y cualquiera de las porciones del mismo), deberán ser tratados y desechados de conformidad a las disposiciones del Anexo V del referido Convenio.

5.- Las naves industriales y embarcaciones artesanales que utilicen redes de arrastre deberán portar y utilizar los dispositivos y utensilios establecidos en la presente resolución como asimismo dar cumplimiento a las buenas prácticas pesqueras para evitar o minimizar la captura incidental de aves marinas.

6.- Prohíbese la realización de actividades pesqueras extractivas en contravención a las disposiciones de la presente resolución así como a las medidas de conservación y administración que hayan sido adoptadas en el marco de tratados u organizaciones internacionales de los cuales Chile sea parte o miembro y que hayan sido aceptadas de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 7ºE de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

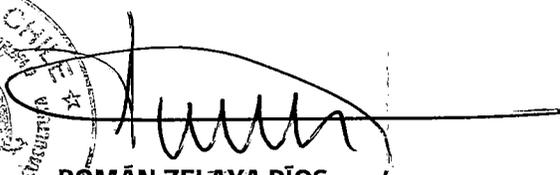
7.- La infracción a lo dispuesto en la presente resolución será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura, en particular lo dispuesto en los artículos 40 D, 110 letras h) y l), 110 ter letras c) y e), 114 y párrafo 4º del Título IX, de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

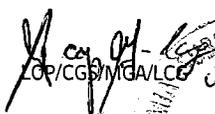
8.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr una efectiva fiscalización y el cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución.

9.- La presente resolución entrará en vigencia en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de su publicación en extracto en el Diario Oficial.

10.- Transcríbese copia de la presente Resolución al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.**

  
  
**ROMÁN ZELAYA RÍOS**  
Subsecretario de Pesca y Acuicultura

  
  
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA  
DIVISION NACIONAL